SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS

**Resolución No. SCVS-INS-2026-0003**

Abg. Luis Cabezas-Klaere
**SUPERINTENDENTE DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS**

**CONSIDERANDO:**

**Que** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

**Que** el artículo 213 ibidem señala: "*Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley*".

**Que** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador señala que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley; teniendo el deber de coordinar las acciones necesarias para el cumplimiento efectivo de los derechos reconocidos en la Constitución.

**Que** el artículo 78 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros ejercerá, entre otras atribuciones en materia societaria, la vigilancia, auditoría, intervención, control y supervisión del mercado de valores, del régimen de seguros y de las personas jurídicas de derecho privado no financieras, para lo cual se regirá por las disposiciones de la Ley de Compañías, Ley de Mercado de



Reproducción derivada del Registro Oficial. Revise el original para autenticidad.
PDF b78b734c49e9e7b3; revisión da5afa09-13e1-40b2-8aa4-598dc6ab7465; página física 18.

Valores, Ley General de Seguros, este Código y las regulaciones que emita la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

**Que** el artículo 430 de la Ley de Compañías establece que la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, es un organismo técnico y con autonomía administrativa, económica y financiera, que vigila y controla la organización, actividades, funcionamiento, disolución y liquidación de las compañías y otras entidades, en las circunstancias y condiciones establecidas por la Ley.

**Que** el artículo 10 de la Ley Orgánica que Regula a las Compañías que Financien Servicios de Atención Integral de Salud Prepagada y a las de Seguros que Oferten Cobertura de Seguros de Asistencia Médica, al referirse a los regímenes de solvencia, patrimonio, reservas técnicas y provisiones, establece que las compañías que financien servicios de atención integral de salud prepagada deben mantener, en todo tiempo, requerimientos de solvencia, sobre la base de patrimonio técnico, inversiones obligatorias, así como reservas técnicas constituidas y contabilizadas, calculadas por actuarios calificados, que comprenderán: reservas de servicios prestados y no reportados, reservas de servicios prestados y reportados; y, las demás que determine la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

**Que** el artículo 17 de la citada ley señala, en los numerales 1 y 8, que la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros tendrá, entre otras, la facultad para ejercer la vigilancia y control societario, financiero y contractual no sanitario respecto de las compañías que financien servicios de atención integral de salud prepagada y de seguros que oferten cobertura de seguros de asistencia médica; así como las demás facultades previstas en la Ley.

**Que** la disposición general primera de la Ley Orgánica que Regula a las Compañías que Financien Servicios de Atención Integral de Salud Prepagada y a las de Seguros que Oferten Cobertura de Seguros de Asistencia Médica, dispone que la Junta de Política y Regulación Financiera,



Reproducción derivada del Registro Oficial. Revise el original para autenticidad.
PDF b78b734c49e9e7b3; revisión da5afa09-13e1-40b2-8aa4-598dc6ab7465; página física 19.

tendrá facultad para emitir regulaciones aplicables a las compañías que financien servicios de atención integral de salud prepagada, de carácter económico, financiero y contable; y, en relación a la metodología y forma de cálculo de las reservas técnicas, establecidas por dicha Ley y a las que determinare la Superintendencia de Compañías, al tenor de lo previsto en el artículo 10 de la citada Ley Orgánica, tomando en cuenta obligatoriamente sus características y especificidades.

**Que** la Junta de Política y Regulación Financiera emitió la resolución número JPRF-M-2025-0147 de 9 de abril de 2025, que incorpora el Capítulo III, Título VII, Libro III de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros.

**Que** la disposición general segunda de la citada resolución, señala que la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros establecerá el reporte a ser remitido por las compañías que financien servicios de atención integral de salud prepagada, a fin de validar el calce de plazo de sus obligaciones.

**Que** la disposición transitoria cuarta de la resolución JPRF-M-2025-0147 establece que la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros determinará e informará la metodología para establecer el calce técnico de reservas, así como la estructura y el contenido de los reportes a ser remitidos por las compañías que financien servicios de atención integral de salud prepagada; debiendo además, definir la periodicidad y forma de entrega de la información.

**Que** la Junta de Política y Regulación Financiera, mediante resolución número JPRF-M-2025-0170 de 15 de septiembre de 2025, amplió a un año, el plazo establecido en la disposición transitoria cuarta de la resolución JPRF-M-2025-0147.

**Que** la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, mediante resolución número JPRFM-2026-016-SP de 8 de abril de 2026, amplió a quince



Reproducción derivada del Registro Oficial. Revise el original para autenticidad.
PDF b78b734c49e9e7b3; revisión da5afa09-13e1-40b2-8aa4-598dc6ab7465; página física 20.

meses, el plazo establecido en la disposición transitoria cuarta de la resolución JPRF-M-2025-0147.

**Que** en cumplimiento a lo establecido en las resoluciones No. JPRF-S-2025-0147, No. JPRF-M-2025-0170 y, No. JPRFM-2026-016-SP, le corresponde a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros definir la metodología para establecer el calce técnico de reservas, la estructura y el contenido de los reportes a ser remitidos por las compañías que financien servicios de atención integral de salud prepagada, la forma de entrega de la información, plazo y periodicidad.

**Que** el 3 de julio de 2026, la comisión técnica designada, presenta el informe técnico de metodología para el calce técnico de reservas de las compañías que financien servicios de atención integral de salud prepagada, así como el proyecto de resolución respectivo.

En ejercicio de las atribuciones conferidas por la ley,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO ÚNICO. -** Emitir la "Metodología para el calce técnico de reservas de las compañías que financien servicios de atención integral de salud prepagada", cuyo texto es el siguiente:

## DE LA METODOLOGÍA APLICABLE PARA LA EVALUACIÓN DEL RIESGO DE CONCENTRACIÓN Y DEL RIESGO DE CALCE

### SECCIÓN I
### OBJETO, ALCANCE Y DEFINICIONES

**Art. 1.- Objeto.-** La presente metodología tiene por objeto establecer el marco técnico regulatorio aplicable a la medición, control y reporte del riesgo de concentración de las inversiones destinadas a cubrir las inversiones obligatorias, así como a la evaluación del riesgo de calce, mediante la



Reproducción derivada del Registro Oficial. Revise el original para autenticidad.
PDF b78b734c49e9e7b3; revisión da5afa09-13e1-40b2-8aa4-598dc6ab7465; página física 21.

verificación de la correspondencia entre activos y pasivos en términos de plazo, monto y liquidez.

**Art. 2.- Alcance.-** La metodología será de aplicación obligatoria para las empresas que financien servicios de atención integral de salud prepagada, sujetas al control y supervisión de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

**Art. 3.- Definiciones.-** Para los efectos de la presente Resolución, se adoptan las siguientes definiciones:

**a) Inversiones admitidas:** Es la suma de las inversiones de las compañías que financien servicios de atención integral de salud prepagada, reconocidas como respaldo de las reservas técnicas, siempre que cumplan con los lineamientos establecidos en la Norma de Inversiones Obligatorias.

**b) Inversiones obligatorias:** Corresponden al monto que las compañías que financien servicios de atención integral de salud prepagada deben mantener invertido para respaldar la totalidad de sus reservas técnicas.

**c) Indicador de concentración por emisor:** Métrica que permite medir el nivel de exposición que una compañía mantiene respecto de un mismo emisor, dentro del perímetro de inversiones definido para efectos de la evaluación de concentración.

**d) Calce técnico:** Correspondencia entre las reservas técnicas y los activos que las respaldan. Los flujos provenientes de dichas inversiones deberán estructurarse de manera que guarden concordancia en plazo, monto y liquidez con las obligaciones futuras estimadas, derivadas de planes de servicios de atención integral de salud prepagada emitidos.

**e) Flujos de activos:** Entradas proyectadas de efectivo provenientes de los activos considerados para el calce técnico, tomando en cuenta



Reproducción derivada del Registro Oficial. Revise el original para autenticidad.
PDF b78b734c49e9e7b3; revisión da5afa09-13e1-40b2-8aa4-598dc6ab7465; página física 22.

únicamente los activos vigentes a la fecha de la medición del calce, sin incluir supuestos de reinversión.

**f) Flujos de pasivos:** Salidas proyectadas de efectivo provenientes de los pasivos considerados para el calce técnico, tomando en cuenta únicamente las obligaciones vigentes a la fecha de medición, sin incluir supuestos de renovación de la cartera de planes o contratos.

**g) Indicador de Cobertura:** Métrica que mide el calce en monto, mediante la relación entre el valor contable de los activos y el valor contable de los pasivos considerados dentro del calce técnico.

**h) Indicadores de Liquidez:** Métricas que miden el calce en liquidez, mediante la evaluación de la capacidad de la compañía para generar flujos de activos suficientes que permitan cubrir los flujos de pasivos considerados dentro del perímetro de calce, en horizontes de tres (3) y doce (12) meses, correspondientes a los indicadores ILIM e ILCP, respectivamente.

**i) Indicador de Duración:** Métrica que mide el alineamiento temporal entre los activos y los pasivos técnicos, como expresión del calce en plazo, a partir del tiempo promedio ponderado en el cual se espera recuperar los flujos de activos y liquidar los flujos de pasivos, considerando sus respectivas estructuras de plazos y flujos.

**j) Curva libre de riesgo:** Curva de tasas de interés en dólares de los Estados Unidos de América, construida con base en la información publicada por la European Insurance and Occupational Pensions Authority (EIOPA).

## SECCIÓN II
## METODOLOGÍA PARA EL RIESGO DE CONCENTRACIÓN

**Art 4.- Perímetro de inversiones a efectos de concentración.-** Para efectos de la evaluación del riesgo de concentración, el perímetro de inversiones estará conformado por los valores e instrumentos establecidos en el artículo



Reproducción derivada del Registro Oficial. Revise el original para autenticidad.
PDF b78b734c49e9e7b3; revisión da5afa09-13e1-40b2-8aa4-598dc6ab7465; página física 23.

10 de la "Norma de inversiones obligatorias para las compañías que financien servicios de atención integral de salud prepagada", contenida en el Capítulo III, Titulo VII, Libro III de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras de Valores y Seguros

Para el riesgo de concentración no se considerará el límite máximo del quince por ciento (15%) por emisor ya que el objetivo es cuantificar dicha exposición.

Respecto a los fondos disponibles, no serán considerados para el cálculo del indicador de concentración.

**Art. 5.- Indicador de concentración por emisor.-** El Indicador de concentración por emisor mide la proporción que representan las inversiones asociadas a un mismo emisor respecto del total del perímetro de inversiones a efectos de la concentración, con el objeto de evaluar el nivel de exposición de las compañías de medicina prepagada frente a un mismo emisor. El valor de este indicador no podrá exceder el quince por ciento (15%) del perímetro de inversiones a efectos de concentración.

El indicador se calculará conforme a la siguiente expresión:

$$\text{Concentración por emisor}_j = \frac{Valor\ contable\ de\ las\ inversiones\ del\ emisor_j}{Valor\ total\ del\ portafolio\ segmentos\ del\ Art.10} \leq 15\%$$

Donde:

- $j$ corresponde al emisor considerado;
- Numerador corresponde al valor contable total de las inversiones emitidas por dicho emisor:
- El denominador corresponde al valor contable total de las inversiones a efectos de concentración, según lo indicado en el artículo 4.

**Art. 6.- Reporte de concentración por emisor.-** Las compañías que financien servicios de atención integral de salud prepagada remitirán de forma mensual el reporte de concentración por emisor. Este reporte muestra el



Reproducción derivada del Registro Oficial. Revise el original para autenticidad.
PDF b78b734c49e9e7b3; revisión da5afa09-13e1-40b2-8aa4-598dc6ab7465; página física 24.

nivel de concentración de las inversiones según cada emisor, permitiendo evaluar el grado de exposición y el cumplimiento regulatorio. Para cada entidad emisora se presenta la inversión neta, su participación dentro del portafolio total y el límite máximo permitido. Con esta comparación se identifica si la concentración por emisor se mantiene dentro de los parámetros aceptados o si existe algún incumplimiento que represente un riesgo adicional.

## SECCIÓN III
## METODOLOGÍA PARA EL RIESGO DE CALCE TÉCNICO

**Art. 7.- Granularidad de cálculo.-** La granularidad de cálculo será a nivel de portafolio y negocio total de la compañía, considerando que las compañías que financien servicios de atención integral de salud prepagada tienen una única línea de negocio.

**Art. 8.- Criterio de valoración.-** Los activos y pasivos técnicos asignados al calce técnico se considerarán a su valor contable (valor en libros neto)

**Art. 9.- Perímetro de activos para el análisis de calce.-** Forman parte del perímetro de activos para el análisis de calce:

1. Valores genéricos del giro ordinario del negocio emitidos por instituciones del sistema financiero nacional.
2. Cuotas de fondos de inversión o unidades de participación de fondos de inversión.
3. Valores emitidos o garantizados por instituciones o entidades del sector público, incluyendo los emitidos por gobiernos autónomos descentralizados y empresas públicas, así como los valores provenientes de procesos de titularización cuyo originador o beneficiario pertenezca al sector público, siempre que se encuentren inscritos en el Catastro Público del Mercado de Valores y en una bolsa de valores.
4. Papel comercial emitido por sociedades mercantiles sujetas al control de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, inscrito en



Reproducción derivada del Registro Oficial. Revise el original para autenticidad.
PDF b78b734c49e9e7b3; revisión da5afa09-13e1-40b2-8aa4-598dc6ab7465; página física 25.

el Catastro Público del Mercado de Valores o en el Registro Especial Bursátil.

5. Valores provenientes de procesos de titularización de contenido crediticio, emitidos por fideicomisos mercantiles originados por sociedades mercantiles, entidades del sistema financiero privado o entidades del sistema financiero popular y solidario, conforme a la normativa vigente.
6. Títulos de deuda con riesgo soberano, emitidos por gobiernos soberanos o bancos centrales, así como títulos de renta fija emitidos por organismos multilaterales o supranacionales.
7. Recursos mantenidos en fondos disponibles en el país, siempre que se encuentren debidamente separados contablemente de los recursos asociados al flujo operativo del negocio.

Asimismo, los activos que integren el perímetro de calce deberán encontrarse libres de prohibiciones de disposición, gravámenes, pignoraciones u otras restricciones legales o contractuales que limiten su disponibilidad efectiva para respaldar las obligaciones. De igual modo, deberán considerarse netos de cualquier deterioro, castigo o pérdida de valor reconocida conforme a la normativa contable aplicable, a efectos de reflejar su capacidad real de generación de flujos.
Los inmuebles no formarán parte del perímetro de activos para ninguno de los indicadores.

**Art. 10.- Perímetro de pasivos para el análisis de calce.-** Forman parte del perímetro de pasivos para el análisis de calce:

1. Reserva de servicios en curso
2. Reserva de servicios prestados y reportados
3. Reserva de servicios prestados y no reportados.

**Art. 11.- Métricas de Calce.-** Para determinar las métricas de calce se evaluarán tres dimensiones:

- Calce en monto: Verificar que las inversiones cubran como mínimo el 100% de las reservas técnicas.



Reproducción derivada del Registro Oficial. Revise el original para autenticidad.
PDF b78b734c49e9e7b3; revisión da5afa09-13e1-40b2-8aa4-598dc6ab7465; página física 26.

- Calce en liquidez: Los activos computables deben poder convertirse en efectivo de manera oportuna, sin pérdida significativa de valor y sin restricciones jurídicas, contractuales o contables que afecten su disponibilidad. Conforme a lo establecido en la norma de inversiones obligatorias, las inversiones deberán ser líquidas y consistentes con los plazos de exigibilidad de las obligaciones.
- Calce en plazo: Verificar que la duración y vencimiento de los activos sean consistentes con la duración y exigibilidad de las obligaciones técnicas. No solo debe existir la inversión, sino que debe estar disponible cuando la obligación de pago se materializa.

Los indicadores deberán calcularse sobre la base de los perímetros de activos y pasivos señalados anteriormente, con periodicidad mensual.

**Art. 12.- Indicador de Cobertura.-** El indicador de cobertura mide si la compañía, a la fecha de corte, tiene suficientes activos admisibles para cubrir sus reservas técnicas. El indicador de cobertura es igual al valor de los activos admisibles dividido para el valor de los pasivos técnicos respaldados. El resultado debe ser igual o superior a 1.

$$Indicador\ de\ cobertura = \frac{Valor\ de\ activos}{Valor\ de\ pasivos} \geq 1$$

Donde:

- El valor de activos corresponde únicamente a la parte admisible de las inversiones que pueden respaldar las reservas técnicas. Solo se considerarán los instrumentos permitidos por la norma, tales como: títulos del sistema financiero nacional, títulos del Estado y Banco Central, títulos de sociedades no financieras, titularizaciones, títulos soberanos, multilaterales, supranacionales y fondos disponibles para inversiones obligatorias. No se toma todo el activo contable de la compañía sino solo los activos que cumplen las condiciones para ser considerados admisibles. Este tratamiento garantiza que los resultados reflejen la suficiencia real de los activos admisibles en relación con los pasivos exigibles, evitando sobreestimar la capacidad de cobertura.



Reproducción derivada del Registro Oficial. Revise el original para autenticidad.
PDF b78b734c49e9e7b3; revisión da5afa09-13e1-40b2-8aa4-598dc6ab7465; página física 27.

- El valor de pasivos corresponde a las reservas técnicas que deben ser respaldadas por las inversiones obligatorias. Es decir, las obligaciones técnicas que la compañía debe cubrir frente a sus afiliados o beneficiarios.

Con un resultado igual o mayor a 1, se considerará que la compañía tiene activos admisibles para cubrir sus pasivos técnicos, caso contrario existirá insuficiencia de cobertura pues los activos admisibles no serían suficientes para respaldar las reservas técnicas.

Respecto al plan de cuentas de las compañías que financien servicios de atención integral de salud prepagada, se procede a detallar aquellos activos y pasivos que se consideran para el cálculo del indicador de cobertura:

| **PERIMETRO DE ACTIVOS** |
|---|
| 11020102 Títulos emitidos por el sistema financiero nacional (a VR) |
| 11020202 Títulos emitidos por el sistema financiero nacional (a CA) |
| 12010102 Títulos emitidos por el sistema financiero nacional (a VR) |
| 12010202 Títulos emitidos por el sistema financiero nacional (a CA) |
| 11020502 Cuotas o unidades de participación de fondos de inversión nacionales (a VR) |
| 12010402 Cuotas o unidades de participación de fondos de inversión nacionales (a VR) |
| 11020101 Títulos de deuda emitidos y garantizados por el Estado y Banco Central del Ecuador (a VR) |
| 11020201 Títulos de deuda emitidos y garantizados por el Estado y Banco Central del Ecuador (a CA) |
| 12010101 Títulos de deuda emitidos y garantizados por el Estado y Banco Central del Ecuador (a VR) |
| 12010201 Títulos de deuda emitidos y garantizados por el Estado y Banco Central del Ecuador (a CA) |
| 11020103 Títulos emitidos por sociedades no financieras nacionales (a VR) |
| 11020203 Títulos emitidos por sociedades no financieras nacionales (a CA) |



Reproducción derivada del Registro Oficial. Revise el original para autenticidad.
PDF b78b734c49e9e7b3; revisión da5afa09-13e1-40b2-8aa4-598dc6ab7465; página física 28.

| |
|---|
| 12010103 Títulos emitidos por sociedades no financieras nacionales (a VR) |
| 12010203 Títulos emitidos por sociedades no financieras nacionales (a CA) |
| 11020104 Valores provenientes de procesos de titularización de contenido crediticio (a VR) |
| 11020204 Valores provenientes de procesos de titularización de contenido crediticio (a CA) |
| 12010104 Valores provenientes de procesos de titularización de contenido crediticio (a VR) |
| 12010203 Valores provenientes de procesos de titularización de contenido crediticio (a CA) |
| 11020301 Títulos emitidos y garantizados por estados y bancos centrales (a VR) |
| 11020304 Títulos emitidos por organismos multilaterales y supranacionales |
| 11020401 Títulos emitidos y garantizados por estados y bancos centrales (a CA) |
| 11020404 Títulos emitidos por organismos multilaterales y supranacionales |
| 12010301 Títulos emitidos y garantizados por estados y bancos centrales (a VR) |
| 12010304 Títulos emitidos por organismos multilaterales y supranacionales |
| 110103 Fondos disponibles para Inversiones Obligatorias |

**Art. 13.- Indicadores de liquidez.-** Los indicadores de liquidez evalúan la capacidad de la compañía para atender sus obligaciones de pago mediante la generación efectiva de flujos de efectivo, dentro de horizontes temporales específicos, utilizando flujos proyectados consistentes con la metodología de calce técnico. Se definen dos indicadores:

- Indicador de liquidez inmediata: Este indicador mide la capacidad de la empresa para cumplir sus obligaciones o compromisos en los próximos 3 meses.

$$ILIM = \frac{Fondos\ disponibles\ para\ inversiones\ obligatorias + Flujos\ de\ entrada\ de\ efectivo_{ILIM}}{Flujos\ de\ salida\ de\ efectivo_{ILIM}} \geq 1$$



Reproducción derivada del Registro Oficial. Revise el original para autenticidad.
PDF b78b734c49e9e7b3; revisión da5afa09-13e1-40b2-8aa4-598dc6ab7465; página física 29.

- Indicador de liquidez a corto plazo: Este indicador mide la capacidad de la empresa para cumplir con sus obligaciones o compromisos en los próximos 12 meses.

$$ILCP = \frac{Fondos\ disponibles\ para\ inversiones\ obligatorias + Flujos\ de\ entrada\ de\ efectivo_{ILCP}}{Flujos\ de\ salida\ de\ efectivo_{ILCP}} \geq 1$$

En ambos casos, el numerador está compuesto por los fondos disponibles para inversiones obligatorias y los flujos de entrada esperados dentro del horizonte correspondiente; y el denominador recoge los flujos de salida esperados derivados de las reservas técnicas. La diferencia entre los dos indicadores de liquidez radica únicamente en el horizonte temporal evaluado, siendo tres (3) meses para liquidez inmediata y doce (12) meses para liquidez a corto plazo, contados a partir de la fecha de análisis.

Un resultado igual o superior a uno indica que la compañía cuenta con liquidez suficiente para cubrir sus obligaciones proyectadas, mientras que un resultado inferior a uno evidencia una brecha de liquidez que requiere análisis y medidas correctivas.

Donde:

- Fondos disponibles para inversiones obligatorias: Corresponde al saldo de la cuenta 1.1.01.03 Fondos disponibles para inversiones obligatorias. Este activo constituye el stock inicial de liquidez con el que cuenta la compañía para atender sus obligaciones inmediatas.
- Flujos de entrada de efectivo: Corresponde a los importes que la compañía espera recibir dentro del horizonte de análisis, que surgen de los activos incluidos en el perímetro de activos para el análisis de calce. Se consideran los siguientes conceptos:
    - Depósitos a plazo: Vencimientos contractuales de capital e intereses que ocurran dentro del horizonte.
    - Instrumentos de deuda: flujos por cupones y amortizaciones de bonos y obligaciones emitidos por emisores autorizados.
    - Fondos de inversión: Se reconocerán en base a sus condiciones



Reproducción derivada del Registro Oficial. Revise el original para autenticidad.
PDF b78b734c49e9e7b3; revisión da5afa09-13e1-40b2-8aa4-598dc6ab7465; página física 30.

- contractuales de liquidez, considerando el periodo mínimo de permanencia como referencia para su inclusión en los flujos. Cuando exista una fecha cierta de rescate, esta se tomará como hito de exigibilidad.
- No se consideran flujos asociados a ventas hipotéticas de activos ni a reinversiones futuras.

- Flujos de salida de efectivo: Corresponde a la suma de los importes de flujo de salida de las reservas técnicas. Se consideran los siguientes conceptos:
  - Reserva de Servicios en curso: El flujo de salida corresponde al devengamiento progresivo de la cuota no devengada.
  - Reserva de Servicios Prestados y No Reportados (SPNR): El flujo de caja proyectado para esta reserva se obtendrá multiplicando su saldo contable total a la fecha de corte por el patrón de pagos histórico construido con el triángulo proyectado incremental.

    Para obtener este patrón, la compañía deberá construir el triángulo de siniestralidad acumulado según el método Chain Ladder, calcular sus factores de cadencia históricos, completar la estimación del triángulo y posteriormente desacumularlo mediante restas horizontales de derecha a izquierda (columna actual menos columna anterior) para aislar los flujos futuros netos; la distribución porcentual de estas salidas futuras en cada una de las 12 bandas mensuales con respecto al total estimado constituirá el patrón de pagos. El patrón de pagos será determinado con base en el último cálculo semestral de la Reserva de Servicios Prestados y No Reportados. Dicho patrón se mantendrá vigente y será aplicado en los reportes mensuales de calce técnico hasta la actualización correspondiente al siguiente corte semestral.

    Sin perjuicio de lo anterior, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros podrá requerir la actualización extraordinaria del patrón de pagos cuando identifique cambios relevantes en



Reproducción derivada del Registro Oficial. Revise el original para autenticidad.
PDF b78b734c49e9e7b3; revisión da5afa09-13e1-40b2-8aa4-598dc6ab7465; página física 31.

el comportamiento de reporte, liquidación o pago de los servicios prestados, o cuando los resultados del back-testing evidencien desviaciones significativas respecto de los flujos efectivamente observados.

- Reserva de Servicios Prestados y Reportados (SPR): El flujo de caja futuro para esta reserva se obtendrá multiplicando su saldo contable total a la fecha de corte por el patrón de pagos obtenido en la viñeta anterior. Se establece la aplicación de este mismo patrón debido a que en esta reserva conviven obligaciones ya aprobadas y listas para pago y prestaciones reportadas en proceso de validación o liquidación.

Respecto al plan de cuentas de las compañías que financien servicios de atención integral de salud prepagada, se procede a detallar aquellas cuentas de activos y pasivos que se consideran para los flujos en el cálculo de los indicadores de liquidez:

| **PERIMETRO DE ACTIVOS** |
|---|
| 11020102 Títulos emitidos por el sistema financiero nacional (a VR) |
| 11020202 Títulos emitidos por el sistema financiero nacional (a CA) |
| 12010102 Títulos emitidos por el sistema financiero nacional (a VR) |
| 12010202 Títulos emitidos por el sistema financiero nacional (a CA) |
| 11020502 Cuotas o unidades de participación de fondos de inversión nacionales (a VR) |
| 12010402 Cuotas o unidades de participación de fondos de inversión nacionales (a VR) |
| 11020101 Títulos de deuda emitidos y garantizados por el Estado y Banco Central del Ecuador (a VR) |
| 11020201 Títulos de deuda emitidos y garantizados por el Estado y Banco Central del Ecuador (a CA) |
| 12010101 Títulos de deuda emitidos y garantizados por el Estado y Banco Central del Ecuador (a VR) |
| 12010201 Títulos de deuda emitidos y garantizados por el Estado y Banco Central del Ecuador (a CA) |
| 11020103 Títulos emitidos por sociedades no financieras nacionales (a VR) |



Reproducción derivada del Registro Oficial. Revise el original para autenticidad.
PDF b78b734c49e9e7b3; revisión da5afa09-13e1-40b2-8aa4-598dc6ab7465; página física 32.

| |
|---|
| 11020203 Títulos emitidos por sociedades no financieras nacionales (a CA) |
| 12010103 Títulos emitidos por sociedades no financieras nacionales (a VR) |
| 12010203 Títulos emitidos por sociedades no financieras nacionales (a CA) |
| 11020104 Valores provenientes de procesos de titularización de contenido crediticio (a VR) |
| 11020204 Valores provenientes de procesos de titularización de contenido crediticio (a CA) |
| 12010104 Valores provenientes de procesos de titularización de contenido crediticio (a VR) |
| 12010203 Valores provenientes de procesos de titularización de contenido crediticio (a CA) |
| 11020301 Títulos emitidos y garantizados por estados y bancos centrales (a VR) |
| 11020304 Títulos emitidos por organismos multilaterales y supranacionales |
| 11020401 Títulos emitidos y garantizados por estados y bancos centrales (a CA) |
| 11020404 Títulos emitidos por organismos multilaterales y supranacionales |
| 12010301 Títulos emitidos y garantizados por estados y bancos centrales (a VR) |
| 12010304 Títulos emitidos por organismos multilaterales y supranacionales |
| 110103 Fondos disponibles para Inversiones Obligatorias |

**Art. 14.- Indicador de duración.-** Con la finalidad de verificar que el portafolio de inversiones de las compañías de medicina prepagada mantenga una estructura temporal acorde a sus obligaciones técnicas, se establece el indicador de duración, el cual incorpora tres componentes: duración Macaulay de activos, duración Macaulay de pasivos y brecha de duración.

La duración de activos medirá el plazo promedio ponderado de recuperación de los flujos de entrada; la duración de pasivos medirá el plazo promedio ponderado de liquidación de los flujos de salida; y la brecha



Reproducción derivada del Registro Oficial. Revise el original para autenticidad.
PDF b78b734c49e9e7b3; revisión da5afa09-13e1-40b2-8aa4-598dc6ab7465; página física 33.

de duración permitirá identificar si los activos se recuperan antes, al mismo tiempo o después de la exigibilidad promedio de los pasivos técnicos.

Para el indicador de duración, se considera el mismo perímetro de activos y de pasivos considerados en los indicadores de liquidez, solo que el horizonte de cálculo no se limitará a tres ni a doce meses, sino que comprenderá la totalidad de los flujos futuros esperados de los activos y pasivos considerados para el calce técnico, hasta el último período en que se proyecte recibir un flujo de activo o pagar un flujo de pasivo. Esto se debe a que la duración busca medir el plazo promedio ponderado de recuperación o liquidación de los flujos, por lo que requiere considerar la estructura completa de vencimientos.

Respecto a los fondos disponibles para inversiones obligatorias, existentes a la fecha de corte, se incorporarán en el primer mes de la proyección de activos. Para mantener consistencia con la metodología de descuento aplicada a los flujos mensuales, dichos fondos serán traídos a valor presente utilizando la tasa EIOPA USD correspondiente al plazo de un mes. No obstante, dado que se trata de recursos de liquidez inmediata, el efecto financiero del descuento resulta marginal. Esta decisión metodológica permite incorporar los fondos disponibles en el cálculo de duración sin modificar la estructura mensual del indicador ni duplicar saldos en los meses posteriores.

Para efectos del cálculo del indicador de duración, se podrá utilizar la estructura temporal de tasas libres de riesgo publicada mensualmente por la Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación EIOPA, tomando como referencia la curva correspondiente a dólares de los Estados Unidos de América. La utilización de esta curva se justifica en que EIOPA publica información técnica periódica, transparente y estandarizada para fines prudenciales del sector asegurador, particularmente para el descuento de flujos asociados a obligaciones técnicas. No obstante, su aplicación deberá entenderse como una referencia técnica internacional para efectos de homogeneidad y comparabilidad del indicador de duración, y no como



Reproducción derivada del Registro Oficial. Revise el original para autenticidad.
PDF b78b734c49e9e7b3; revisión da5afa09-13e1-40b2-8aa4-598dc6ab7465; página física 34.

una estimación específica de las condiciones de liquidez, riesgo o rendimiento del mercado ecuatoriano.

En este sentido, la curva EIOPA será empleada únicamente para traer a valor presente los flujos proyectados de activos y pasivos técnicos, con el propósito de calcular la duración Macaulay y la brecha de duración. La valoración contable, la admisibilidad de inversiones, los límites de concentración, la liquidez y demás requisitos regulatorios deberán evaluarse conforme a la normativa ecuatoriana aplicable.

La fórmula para traer a valor presente los flujos sería:

$$PV_t = \frac{Flujo_t}{\left(1 + r_{USD,t}^{EIOPA}\right)^{t/12}}$$

Donde:

- $PV_t$: valor presente del flujo en el mes $t$.
- $Flujo_t$: flujo esperado de activo o pasivo en el mes $t$.
- $r_{USD,t}^{EIOPA}$: tasa de la curva EIOPA en USD aplicable al plazo del flujo.
- $t$: número de meses hasta la ocurrencia del flujo.

El valor presente del flujo en el mes $t$es igual al flujo esperado en ese mes, dividido para uno más la tasa EIOPA en dólares aplicable a ese plazo, elevado al número de meses dividido para doce. Esta fórmula trae a valor actual un flujo que se recibirá o pagará en el futuro. Mientras más lejano esté el flujo o mayor sea la tasa de descuento, menor será su valor presente.

Una vez obtenidos los flujos se calcula la duración Macaulay para activos y pasivos, utilizando las siguientes fórmulas:

$$D_{Activos}^{mac} = \frac{\sum_{t=1}^{T} t \cdot PV\ A_t}{\sum_{t=1}^{T} PV\ A_t}$$

La duración Macaulay de los activos es igual a la suma de cada mes multiplicado por el valor presente del flujo de activos de ese mes, dividida



Reproducción derivada del Registro Oficial. Revise el original para autenticidad.
PDF b78b734c49e9e7b3; revisión da5afa09-13e1-40b2-8aa4-598dc6ab7465; página física 35.

para la suma total de los valores presentes de los flujos de activos. Esta fórmula mide el plazo promedio ponderado en el que la compañía recupera los flujos de sus activos.

$$D_{Pasivos}^{mac} = \frac{\sum_{t=1}^{T} t \cdot PV\ P_t}{\sum_{t=1}^{T} PV\ P_t}$$

La duración Macaulay de los pasivos es igual a la suma de cada mes multiplicado por el valor presente del flujo de pasivos de ese mes, dividida para la suma total de los valores presentes de los flujos de pasivos. Esta fórmula mide el plazo promedio ponderado en el que la compañía espera pagar sus obligaciones técnicas.

Finalmente, se calcula la brecha de duración, con la siguiente fórmula:

$$BD = D_{Activos}^{mac} - D_{Pasivos}^{mac}$$

La brecha de duración es igual a la duración Macaulay de los activos menos la duración Macaulay de los pasivos. Esta fórmula mide si los activos generan liquidez antes, al mismo tiempo o después de que vencen las obligaciones, es decir nos permite identificar si existe descalce temporal entre ambos. Una brecha positiva indica que los activos se recuperan después de la exigibilidad promedio de los pasivos, lo que puede generar presión de liquidez; una brecha negativa indica que los activos generan flujos antes que los pasivos, lo que resulta prudencialmente más conservador. Para efecto de evaluación y uniformidad de las compañías, se considerará descalce en duración a partir de 3 meses.

**Art. 15.- Determinación del calce técnico.-** La determinación del calce técnico se realizará a través de una evaluación de las dimensiones de monto, liquidez y plazo. Es decir que, se considerará que una compañía mantiene calce técnico adecuado cuando cumpla, a la fecha de corte, con el indicador de cobertura, los indicadores de liquidez inmediata y de liquidez a corto plazo, y el indicador de duración dentro de los límites establecidos.



Reproducción derivada del Registro Oficial. Revise el original para autenticidad.
PDF b78b734c49e9e7b3; revisión da5afa09-13e1-40b2-8aa4-598dc6ab7465; página física 36.

El incumplimiento de cualquiera de estos indicadores evidenciará una deficiencia específica de calce, cuya gravedad dependerá de la dimensión afectada. Si el indicador de cobertura es inferior a uno, existirá deficiencia de cobertura de reservas técnicas. Si el indicador de liquidez inmediata es inferior a uno, existirá deficiencia de liquidez crítica de corto plazo. Si el indicador de liquidez a corto plazo es inferior a uno, existirá deficiencia de liquidez estructural a doce meses. Si la duración de activos es positiva y significativa, existirá descalce temporal entre activos y pasivos. Por tanto, el calce técnico será calificado como adecuado únicamente cuando los activos admisibles sean suficientes en monto, generen flujos de efectivo suficientes dentro de los horizontes de tres y doce meses, y presenten una estructura temporal compatible con la exigibilidad de los pasivos técnicos.

**Art. 16.- Reportes metodología de calce técnico.-** Las compañías que financien servicios de atención integral de salud prepagada remitirán de forma mensual los siguientes reportes:

- Reporte de calce técnico
- Reporte de inversiones admisibles y pasivos exigibles para cobertura
- Reporte de flujos nominales de activos y pasivos por mes (12 meses)
- Reporte de valor presente de flujos de activos y pasivos (duración total)

## SECCIÓN IV
## INCLUMPLIMIENTO NORMATIVO

**Art. 17.- Descalce Técnico de Activos y Pasivos.-** La deficiencia del calce se presenta cuando los activos destinados a respaldar las reservas técnicas y demás obligaciones no guardan una correspondencia adecuada en plazo, monto o liquidez frente a los compromisos asumidos. Este tipo de desajuste constituye una exposición significativa al riesgo de liquidez y puede comprometer la estabilidad financiera y operativa de la compañía si no se corrige de manera oportuna; por ello, resulta necesario establecer



Reproducción derivada del Registro Oficial. Revise el original para autenticidad.
PDF b78b734c49e9e7b3; revisión da5afa09-13e1-40b2-8aa4-598dc6ab7465; página física 37.

mecanismos de actuación diferenciados según la naturaleza y gravedad del incumplimiento.

El Comité de Calificación de Inversiones es responsable de monitorear mensualmente el cumplimiento del calce, verificando el resultado de los indicadores.

Cuando se detecte una deficiencia en el calce, la compañía debe notificar de inmediato a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, sin que dicho aviso exceda en el plazo de 5 días siguientes a la detección. Si la compañía no informa de manera oportuna a este organismo de control sobre el déficit, reporta en una fecha distinta a la establecida, o remite datos no veraces, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros iniciará las respectivas acciones de control e impondrá de ser el caso las sanciones que correspondan conforme a la normativa legal vigente.

**Art. 18.- Plan de acción por descalce técnico.-** Ante la detección de un descalce, en los 15 días hábiles posteriores a la notificación a la Superintendencia, la compañía presentará un plan de acción de acuerdo con los niveles de actuación.

Se distinguen dos niveles de actuación:

a) Plan inmediato (≤ 30 días):
   Este plan se aplicará cuando la deficiencia afecte indicadores críticos de corto plazo, tales como:
   - indicador de cobertura, o
   - indicador de liquidez inmediata.

   Dado que estas situaciones pueden comprometer la capacidad de pago o la solvencia operativa, la compañía deberá implementar un plan de urgencia con un plazo máximo de 30 días hábiles para restablecer el equilibrio técnico.
b) Plan de ajuste temporal (≤ 90 días):
   En los casos en que el descalce se origine en indicadores estructurales de mediano plazo, como:
   - liquidez a corto plazo (hasta un año) o,
   - indicador de duración



Reproducción derivada del Registro Oficial. Revise el original para autenticidad.
PDF b78b734c49e9e7b3; revisión da5afa09-13e1-40b2-8aa4-598dc6ab7465; página física 38.

Este plan tendrá un horizonte de corrección no mayor a 90 días hábiles, y buscará recomponer gradualmente la estructura de plazos y flujos, asegurando que los activos vuelvan a reflejar una correspondencia adecuada con las obligaciones futuras.

Si la compañía no presenta el plan de acción dentro del plazo establecido o si la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros determina que las medidas propuestas son insuficientes, el organismo de control podrá definir e imponer de oficio un plan de acción que la compañía deberá implementar de manera obligatoria, y establecer plazos y medidas obligatorias para restablecer el equilibrio técnico, en el término de 15 días.
El plan de acción que presente la compañía que financie servicios de atención integral de salud prepagada que mantiene descalce técnico, deberá considerar como mínimo el siguiente contenido:

**I. Diagnóstico técnico detallado**

**a. Identificación de causas:** Describir de manera precisa las causas específicas que originaron el incumplimiento, considerando factores internos (gestión de portafolio, decisiones operativas, etc.) o externos (condiciones de mercado, variaciones de tasas, cambios en la liquidez del sistema, etc.).

**b. Cuantificación de la brecha:** Presentar la magnitud exacta del incumplimiento, expresada en monto absoluto y porcentaje respecto al valor exigido por la normativa, sustentada con información financiera y de inversiones actualizada.

**II. Acciones correctivas**

**a. Definición:** Comprenden el conjunto de medidas operativas, financieras y de gestión que la compañía debe implementar de forma prioritaria y sin dilación, con el propósito de restablecer el cumplimiento de los indicadores prudenciales.

**b. Responsables:** Se deberá establecer de manera explícita quiénes son los responsables de ejecutar cada una de las actividades contempladas dentro de las acciones correctivas, asegurando trazabilidad, seguimiento y responsabilidad operativa en su implementación.



Reproducción derivada del Registro Oficial. Revise el original para autenticidad.
PDF b78b734c49e9e7b3; revisión da5afa09-13e1-40b2-8aa4-598dc6ab7465; página física 39.

**III. Cronograma de ejecución**

**a. Plazos:** El plan deberá detallar las medidas a ejecutar por semana o por hito operativo, estableciendo plazos realistas y fecha estimada de restitución total de la cobertura o del equilibrio del calce, según corresponda.

**b. Hitos:** Se debe establecer hitos intermedios de tal forma que permitan un seguimiento sistemático y verificable del avance del plan.

**IV. Seguimiento y cierre**

**a. Seguimiento:** El Comité de Calificación de Inversiones deberá realizar un seguimiento continuo del avance del plan, evaluando la efectividad de las medidas adoptadas y asegurando que los indicadores retornen a niveles prudenciales. Asimismo, como parte del seguimiento, en caso de detectarse algún desvío respecto a lo planificado, el Comité deberá evaluar de inmediato las acciones correctivas adicionales que correspondan, con el fin de garantizar el cumplimiento dentro de los plazos establecidos.

**b. Cierre:** Una vez subsanada la deficiencia, se deberá elaborar un informe de cierre, que incluya la validación interna correspondiente y, posteriormente, su comunicación formal a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

## DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.-** Sin perjuicio de la aplicación de la presente metodología, las compañías que financien servicios de atención integral de salud prepagada deberán cumplir con la normativa vigente sobre solvencia.

**SEGUNDA.-** Las compañías que financien servicios de atención integral de salud prepagada presentarán los reportes establecidos en la presente resolución con periodicidad mensual, en el plazo de quince (15) días contados a partir de la fecha de corte, de acuerdo a los formatos establecidos por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, publicados en la página web institucional.



Reproducción derivada del Registro Oficial. Revise el original para autenticidad.
PDF b78b734c49e9e7b3; revisión da5afa09-13e1-40b2-8aa4-598dc6ab7465; página física 40.

**TERCERA.-** Cuando no se disponga de la información de referencia emitida por la European Insurance and Occupational Pensions Authority (EIOPA), las compañías utilizarán los datos la última curva publicada.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**ÚNICA.-** Durante el período otorgado para la implementación y adaptación operativa por parte de las compañías que financien servicios de atención integral de salud prepagada, el calce técnico de activos y pasivos será reportado de manera informativa. El primer cálculo se realizará con corte al 31 de enero de 2027 y deberá ser presentado dentro del plazo de quince (15) días posteriores a dicha fecha, conforme a la metodología prevista en la presente resolución. Los cálculos correspondientes a los cortes mensuales posteriores deberán presentarse con la misma periodicidad y dentro del mismo plazo establecido, hasta la finalización del período de implementación.

Una vez cumplido el periodo de adaptación, las empresas que, por efecto de la aplicación de las disposiciones normativas, registren descalce técnico de activos y pasivos, deberán remitir el plan de acción correspondiente.

**DISPOSICIÓN FINAL.-** La presente resolución entrará en vigencia desde su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

**COMUNIQUESE.-** Dada en la Superintendencia de Compañías Valores y Seguros, en Guayaquil, 10 de julio de 2026

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
LUIS ALBERTO CABEZASKLAERE .

Abg. Luis Cabezas-Klaere
**SUPERINTENDENTE DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS**

| | | |
|---|---|---|
| Ab. Alfredo Gil Estrada | Intendente Nacional de Seguros | Validar únicamente en FirmaEC.<br>Firmado electrónicamente por:<br>ALFREDO ANTONIO GIL ESTRADA |
| Ing. Juana Rodas Suárez | Directora Nacional de Auditoria | Firmado electrónicamente por:<br>JUANA CATALINA RODAS SUAREZ<br>Fecha de la firma:<br>2026-07-10T16:26:04.388-05:00<br>S.C.V.S. |



Reproducción derivada del Registro Oficial. Revise el original para autenticidad.
PDF b78b734c49e9e7b3; revisión da5afa09-13e1-40b2-8aa4-598dc6ab7465; página física 41.